

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el trece de mayo del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1174/2020-II/2021-3, interpuesto contra actos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y

RESULTANDO

I.- El treinta de septiembre del dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00767720, al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

[...]

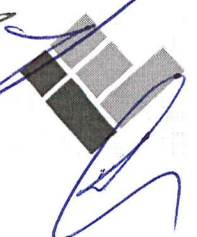
Solicito cualquier documento público que se refiera al registro de Nacimiento número 181 foja 181 libro 01 fecha de registro 30/10/2019 del menor DOMINIK TADEO ANTUNEZ GONZÁLEZ, indicando si se registró algún tipo de irregularidad en dicho registro y si la autoridad ha realizado alguna acción para subsanarla. Aclarando que no estoy pidiendo el acta de nacimiento en sí, ya que ese es un documento confidencial, sino TODO DOCUMENTO (acta administrativa, oficio, contestación de oficio) que se haya generado a partir de ese registro." (Sic)

Medio de acceso: Sistema Electrónico.

II.- En respuesta a la solicitud de información el treinta de octubre del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, remitió diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

III.- Con fecha seis de noviembre del dos mil veinte, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; mismo que quedó registrado en la oficialía de partes en fecha dieciséis

KANDM



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

de diciembre del dos mil veinte, asignándole el número de folio de control IMIPE/0004808/2020-XI.

IV.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, la entonces Ponencia a cargo, admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente RR/1174/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

V.- En fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0000630/2021-II, a través del cual, la licenciada Areli Ivvoné López Torres, Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de remitir diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI.- El dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, la entonces ponencia a cargo, dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VII.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó el siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó"... (Sic)

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

VIII.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno por acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:

“PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1174/2020-II**

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número **RR/1174/2020-II/2021-3**.

TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.” (Sic)

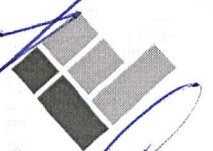
Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127, fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. La fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad en lo establecido en el artículo 5, numeral 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata,

¹ **Artículo *5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:
27. Tlaltizapán de Zapata;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al sujeto obligado, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; así como de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos², el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, ante la falta de entrega de la información solicitada, siendo ésta la que se invoca en el caso que nos ocupa.

De igual modo, resulta oportuno precisar que de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que se acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

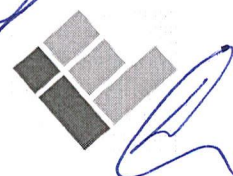
TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso³ a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los

² **Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. Ante la entrega incompleta de la información;

³ Jurisprudencia P.J.J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"



KAMM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualicen algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

[...]



KANDU

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]"

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

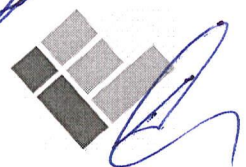
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras



Kanun

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

[...]

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado por la Ponencia a cargo, el día dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

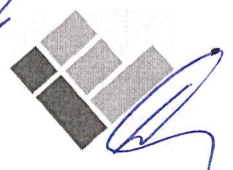
En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando octavo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el sujeto obligado en un primer término, ahora nos centraremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Siendo así que en el asunto que nos ocupa el ahora recurrente señala como motivo de agravio. *"si bien es cierto que el acta en cuestión contiene los datos personales protegidos por la Ley, también lo es que no se está pidiendo dicho documento, sino aquellos oficios relacionados con el hecho*

ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



KANON

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

acontecido en torno a esa acta, pudiendo en todo caso entregar una versión pública de los documentos, cubriendo los datos que se consideren personales"(Sic), al respecto, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, por las precisiones que a continuación este Órgano Garante expondrá en términos de la normatividad aplicable al caso.

Precisado lo antes referido, resulta imperioso definir en primera instancia, qué es lo que le interesa conocer al recurrente, desde un punto de vista general, lo relacionado con cualquier documento que se haya generado en torno al registro de nacimiento de un menor de edad, así como en el caso de que se haya presentado alguna irregularidad en dicho proceso, que acciones o determinaciones tomó la autoridad responsable para subsanarla.

Así, tenemos que el sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta a la solicitud de información, como contestación al presente recurso de revisión, mediante correo electrónico, recibido en oficialía de partes de este instituto el dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, bajo el número de folio IMIPE/000630/2021-II, la licenciada Areli Ivonné López Torres, Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, manifestó:

"[...] por medio del presente correo electrónico se da contestación a la notificación del acuerdo de admisión, perteneciente al expediente RR/1174/2020-II."(Sic)

A dicho pronunciamiento se adjuntaron las siguientes documentales:

a) Oficio número MTL/UT/319/2020, de fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, mediante el cual la licenciada Areli Ivonné López Torres, Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó:

"[...] Atendiendo su solicitud, envío anexo al presente oficio, copias certificadas de los oficios con número de control ORC-01/0095/2020 y MTL/216/2020 de fecha 20 de octubre de 2020, suscrito por la Lic. Ana Patricia Contreras Bahena y Lic. Juan Daniel Romero Violente; Titulares de las Oficialías del Registro Civil 1 y 2, del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Mor., con la respuesta a la información solicitada."(Sic)



KANAKA

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicura

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

b) Oficio número MTL/216/2020, de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, signado por el licenciado Juan Daniel Romero Violante, Oficial de Registro civil 02 de Santa Rosa Treinta, perteneciente al Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, quien manifestó:

[...] se dirige a usted para dar contestación de una solicitud de información derivada de un acto asentado en su momento en la Oficina que tengo a mi encargo:

La información solicitada de forma específica, contiene datos personales de un menor de edad, por lo cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no se configura alguna causal para excepción de consentimiento. De igual manera, para efectos, no se tiene el consentimiento del titular de la información para que puede ser brindada, por la naturaleza de la misma, siendo datos personales sensibles.

Así mismo, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos Obligados del Estado de Morelos, Indica que en caso de tratarse de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento.

De igual manera, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, nos menciona que el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, ratificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, pero en éste sentido, el titular de los datos no lo está solicitando y el solicitante no está debidamente acreditado como representante del titular para tener acceso a la información solicitada."(Sic)

c) Oficio número ORC-01/0095/2020, de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, signado por la licenciada Ana Patricia Contreras Bahena, Oficial del Registro Civil n°1 de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, quien manifestó:

[...] se remito ORIGINAL del oficio, número MTL/216/2020, de fecha 20 de octubre del año en curso, suscrito por el Lic. Juan Daniel Romero Violante, Oficial 02 de Registro Civil; del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, misma oficialía que se encuentra establecida en el poblado de Santa Rosa Treinta, y de la cual deriva el acto solicitado. [...]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Una vez descritas las documentales con las cuales la entidad pública pretende garantizar el derecho de acceso, tenemos que en respuesta primigenia, el sujeto obligado en fecha trece de octubre del dos mil veinte, a través del sistema electrónico, mediante el oficio número MTL/216/2020, enviado por el licenciado Juan Daniel Romero Violante, Oficial del Registro Civil 02 de Santa Rosa Treinta perteneciente al Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, comunicó que la información solicitada por el recurrente de forma específica, contiene datos personales sensibles que recaen sobre un menor de edad, y toda vez que no se configura alguna de las hipótesis de excepción, al no contar con la autorización de los titulares y la cual se requiere del consentimiento expreso de éstos, debido a la naturaleza de la propia información, señalando que el peticionario no está debidamente acreditado como representante de titular y toda vez que este no la está solicitando, no se proporciona la información requerida. Lo anterior con base en lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

De lo hasta aquí apuntado, resulta pertinente precisar que el derecho humano de acceso a la información se encuentra reglamentado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Infamación Pública del Estado de Morelos⁵, misma que es de orden público e interés social, en dicha norma se regula, como su nombre lo indica, lo relativo al derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas⁶, sin embargo, bajo esa tesitura, la

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; **salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.**

⁶ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria del artículo 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno



KANAN

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define como información del interés público, a la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente al interés individual, cuya divulgación resulta útil para que la ciudadanía comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados⁷.

Ahora bien, uno de los objetivos de este instituto es de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dicha atribución deviene de la ley en la materia, que mandata como uno de los objetivos principales de tal ejercicio, es el de consolidar el estado democrático y de derecho en el Estado de Morelos, asimismo promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y del ejercicio de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen el flujo accesible en congruencia, estableciendo mecanismos dentro del ámbito de su competencia para el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

En ese orden de ideas, es importante destacar que sobre el particular nos encontramos ante la eminente necesidad de realizar un ejercicio ponderativo de derechos, dándole plena eficacia a los derechos fundamentales que les asiste a las partes, en caso de que uno entre en conflicto con el otro, aplicando los principios jurídicos hermenéuticos de manera sistemática y eficaz, sin perjuicio de lo previsto en las normas de la materia.

Lo anterior es así, puesto que se encuentran en conflicto o colisión los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, correlacionados estrechamente con el derecho a saber y a la intimidad de las personas.

abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

⁷ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIV. Información de interés público, a la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados;

[...]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

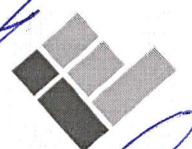
Con apoyo en lo anterior, se concluye que dada la naturaleza de la información requerida por el particular, al ser información sensible por derivar de un registro de nacimiento de un menor de edad, los argumentos expresados en vía de agravio, devienen en **infundados**, pues contrario al dicho del recurrente, que señala que *“si bien es cierto que el acta en cuestión contiene los datos personales protegidos por la Ley, también lo es que no se está pidiendo dicho documento, sino aquellos oficios relacionados con el hecho acontecido en torno a esa acta, pudiendo en todo caso entregar una versión pública de los documentos, cubriendo los datos que se consideren personales”*, la información a la que pretende acceder sí contiene o implica datos que pudieran afectar la intimidad del menor de edad, siendo éste un derecho humano susceptible de protección.

En ese sentido, al realizar el ejercicio de ponderación de derechos, este Instituto considera que debe privilegiarse el interés superior del menor, y por tanto garantizar la salvaguarda de los datos contenidos en el procedimiento de registro o aquellos relacionados con el mismo.

Lo anterior, es de suficiente entidad o fuerza jurídica como para confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dándole plena validez a las manifestaciones hechas por el servidor público con facultades para pronunciarse en relación a la información requerida, derivado de sus atribuciones en el quehacer gubernamental, asistiéndole la razón en el sentido de que la *“información solicitada de forma específica, contiene datos personales de un menor de edad [...] configurándose la causal de excepción de consentimiento para efectos, no se tiene el consentimiento del titular de la información para que pueda ser brindada, por la naturaleza de la misma, siendo datos personales sensibles[...].”*

Así, a juicio de este órgano resolutor en un ejercicio de ponderación de derechos, privilegiando en todo momento el interés superior del menor, considera válidos los argumentos vertidos por el sujeto obligado, ya que como se expuso en párrafos que anteceden, se ponderó la protección de los datos que se pudieran considerar sensibles del menor implicado, sobre el también derecho humano que le asiste al recurrente al acceso a la información, ello así de conformidad con lo mandatado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, siendo el objetivo principal de responder a la

⁸ **Artículo 4.- [...]**



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

necesidad de aportar a la discusión hermenéutica sobre el interés superior del niño, una concepción garantista entre ese derecho y la protección efectiva de sus datos de conformidad a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño⁹, dichas disposiciones deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente para garantizar los derechos fundamentales de los menores.

Es importante precisar que desde un inicio, con relación a la solicitud de acceso que aquí nos ocupa, el sujeto obligado brindó la atención a dicho requerimiento entablado por el recurrente, en referencia a cualquier documental que se haya generado en torno al registro de nacimiento de un menor de edad, así como informar qué tipo de incidencia pudo haber tenido dicho acto y que acción realizó la autoridad responsable para subsanarlo, por otro lado, se tiene que el recurrente al momento de presentar el recurso de revisión que nos ocupa, señaló que no pretende allegarse del acta de registro, la cual contiene datos personales, sino más bien de los documentos aleatorios que pudieron haberse generado en torno al dicho acto.

De lo antes expuesto, es evidente que al develar las posibles documentales aleatorias al registro de nacimiento del menor de edad se pudiese transgredir su intimidad¹⁰, puesto que de la información requerida se desprenden datos personales, no teniendo control sobre su uso y destino, lesionando así los derechos de las personas, lo anterior en observancia

[...]En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

⁹ **Artículo 2.**

[...]

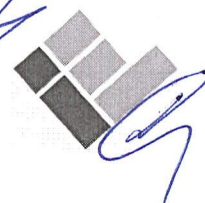
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

¹⁰ **Convención de Declaración de los Derechos de los Menores.**

Artículo 8 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

[...]

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

al artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, que obliga a los Estados a respetar el derecho de los niños, así como su protección y la sanción en contra de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni ataques a su honra y su reputación, en consecuencia y ante la ponderación de derechos, se limita el derecho de acceso a la información.

Cobra relevancia el criterio orientador emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el interés superior del menor, invocado en la presente determinación por ser análogo en su razón, y que a la letra señala:

Amparo directo en revisión 1187/2010

El caso

En un juicio de guarda y custodia en el que debía determinarse si dos niños quedarán bajo el cuidado principal de su padre o de su madre, a la Corte le correspondía resolver —con base en el interés superior de los niños— si los jueces pueden analizar todas las pruebas que tengan o solo aquéllas que se relacionen con los argumentos presentados por los padres.

La Corte consideró que

El interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

A la luz del interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños. Si los jueces están facultados para solicitar todas las pruebas que consideren necesarias con el objeto de establecer lo más conveniente para preservar el interés superior del niño, con mayor razón pueden tomar en cuenta pruebas que ya tienen.

¹¹ Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

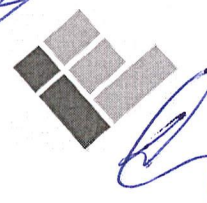
Por lo tanto, se advierte que con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud de información que aquí nos ocupa se garantizó el derecho de acceso, pues si es bien cierto que la información materia del presente asunto pudiera ser información pública, atendiendo a su naturaleza y por derivarse de las funciones propias del quehacer gubernamental por estar dentro de las atribuciones del servidor público responsable de la salvaguarda de dicha información, lo cierto es que ante la ponderación de derechos (Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Menores de Edad), este organismo garante de un derecho humano, aquilata la protección de datos sensibles del menor de edad, en equilibrio y observancia de la Convención de Declaración de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, privilegiándolo sobre el derecho de acceso por tratarse de un menor de edad; en ese sentido, es procedente **confirmar** el acto del sujeto obligado, aunado a que la entidad pública cumplió con su obligación, toda vez que atendió la solicitud del particular y el requerimiento realizado por este Instituto al remitir la información y/o pronunciamiento conducente, por lo tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y protege los intereses o derechos convencionales del menor implicado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **SE CONFIRMA** el acto del sujeto obligado, consistente en la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, en el presente procedimiento administrativo de acceso a la información pública, normativa que establece:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. **Confirmar el acto o resolución impugnada, o**
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Bajo ese contexto, se estima que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, para lo cual deberá proporcionarse al recurrente, el oficio número MTL/UT/319/2020, signado por la licenciada Areli Ivoné Torres, Directora



KANAN

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mismo que fue recibido por medio de correo electrónico en la oficialía de partes el dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0000630/2021-II, así como sus respectivos anexos.

Finalmente, hágase del conocimiento a la parte recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - SE CONFIRMA el acto del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. - Remítase al recurrente el oficio número **MTL/UT/319/2020**, signado por la licenciada Areli Ivvone Torres, Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mismo que fue recibido por medio de correo electrónico en oficialía de partes el dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/0000630/2021-II, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. - Una vez que el estado procesal del expediente en que se actúa lo permita, tórnese el mismo a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Directora de la Unidad de Transparencia, así como al Oficial del Registro Civil N°2, ambos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos y a la parte recurrente a través del medio designado para tal efecto.

Calle Atlacomulco No. 13 Esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México.

www.imipe.org.mx
Tel: 01 (777) 629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1174/2020-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO: José Carlos Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Álvarez Saavedra

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA



MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA



DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO



DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó: Coordinador General Jurídico, José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAS

